

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

SENTENCIA No. 010

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2023-00009-00
ACCIONANTE:	Héctor Antonio Hurtado Hinojosa
ACCIONADO:	Dirección Nacional de Bomberos

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho correspondadentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por la señora **HÉCTOR ANTONIO HURTADO ESPINOSA** contra **LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que presentó escrito de petición el 12 de diciembre de 2022 dirigida al señor Charles Benavides Castillo, Director Nacional de Bomberos, la cual se envió por correo el 13 de diciembre del mismo año al correo Atención al ciudadano, sin que hasta la fecha tenga respuesta alguna.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 13 de febrero de 2023, siendo admitido a través del auto No. 120 del mismo día y año. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, a través de su Director, manifestó que a la petición radicada por el accionante se le dio respuesta de manera clara y precisa el día 30 de diciembre de 2022, al correo electrónico presidenteconsejobomberobun@outlook.es, la cual anexa, y solicita se nieguen las pretensiones en contra de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la

Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Atendiendo la situación fáctica de la presente acción, corresponde a este Despacho determinar si al señor HÉCTOR ANTONIO HURTADO HINOJOZA, le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de **LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA**, al no dar respuesta al derecho de petición presentado de fecha 12 de diciembre de 2022, o si por el contrario opera la carencia de objeto por hecho superado al haberse dado una respuesta a tal petición el 30 de diciembre de 2022, por lo que se abordara los parámetros que la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia ha referido sobre el derecho de petición, para luego analizar el caso en concreto.

El artículo 23 de la Constitución Política señala que el derecho de petición otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por motivos de interés general o particular peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.¹

Frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que aquella debe ser:

“(i) clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión; (ii) precisa, al punto de que atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, en el sentido de que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado, y (iv) consecuente, esto es que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”²

Para el caso puesto a consideración, se establece la existencia de una petición hecha por el accionante, dirigida a la entidad accionada de fecha 12 de diciembre de 2022, en donde solicita se le expidan varios documentos y certificaciones respecto a una visita o inspección realizada por el Capitán Orlando Murillo, la señora Melba Leyner Vidal Asesora Jurídica del proceso IVC y el ingeniero Alejandro Chamorro.

¹ Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero

² Sentencia T-204 de 2022 M.P. Diana Fajardo Rivera

Revisados los documentos aportados al expediente, se observa que la dirección electrónica que obra en el derecho de petición para efectos de notificación es omichar2021@gmail.com y hector.hurtado@gmail.com y la dirección a donde se dirigió la respuesta emitida por el Director Nacional de Bomberos de Colombia a dicho derecho de petición es presidenteconsejobomberobun@outlook.es, según lo expone en su escrito de contestación a la tutela, la cual se corrobora con la constancia aportada visible a folio 17 del PDF 08.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, porque el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.

Sobre éste aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 (MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez), expuso:

“... La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas...”.

Por lo anterior, si bien la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia emitió respuesta al derecho de petición, la misma no fue remitida a los correos electrónicos suministrados para efectos de notificación del petente, por lo que no cumple el requisito señalado por la Jurisprudencia Constitucional de ser notificada la aludida respuesta, lo que a la postre denota una vulneración al derecho de petición aquí invocado.

En consecuencia, se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición, pues, como quedó expuesto, lo solicitado por el accionante HÉCTOR ANTONIO HURTADO HINOJOZA no le ha sido notificado de manera efectiva por parte de la entidad accionada, siendo necesario ordenar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, notifique al accionante en debida forma la respuesta al derecho de petición de fecha 12 de diciembre de 2022, conforme los parámetros señalados en la parte resolutive de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** al accionante **HÉCTOR ANTONIO HURTADO HINOJOZA** vulnerado por **LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA**, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, notifique al accionante en debida forma la respuesta al derecho de petición de fecha 12 de diciembre de 2022,

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26426eed4d813a6e052d93669a54f9d86e583c5c693ddaa41b1132f8ec183f3a

Documento generado en 20/02/2023 01:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>